

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMÓ, CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022 00019 00
Demandante:	FERNANDO ANTONIO SANCHEZ HURTADO
Apoderado:	Dr. JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO
Causante:	CRISTIAN ARLEY SANCHEZ IBARRA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por el señor FERNANDO ANTONIO SANCHEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.741.553 de Piendamó, Cauca, a través de apoderado judicial, JHON ANDERSON URRUTIA HURTADO, con cedula de ciudadanía N° 1.061.695.330 de Popayán, Cauca, y tarjeta profesional N° 276.468 del C.S. de Judicatura, siendo causante el señor CRISTIAN ARLEY SANCHEZ IBARRA.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 04 de marzo del año 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CRISTIAN ARLEY SANCHEZ IBARRA, impetrada por el señor FERNANDO ANTONIO SANCHEZ HURTADO, a través de apoderado judicial, por no haber cumplido con lo estipulado en los artículos 82, y 488, 489, 490 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en

consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias que presentaba la demanda.

Se tiene que el día 10 de marzo de 2022, estando en términos, la parte demandante allegó a este despacho judicial, vía E-mail la subsanación de la demanda, determinando el Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 488 y 489 del C.G.P., y los consagrados el decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el valor de los bienes relictos, que en el presente caso es de la suma de treinta y tres millones trescientos cinco mil pesos, (\$33.305.000), valor que conforme al contenido del numeral 5 del artículo 26 del CGP, será el que se tendrá en cuenta para la fijación de la cuantía y que, conforme a las reglas de competencia por razón de la cuantía que determina el inciso 2º del artículo 25 del CGP, se tiene que estamos ante un proceso de mínima cuantía, dado que el valor del bien relicto no supera los 40 s.m.l.m.v., a la fecha de presentación de esta demanda. Ahora, atendiendo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 17 del CGP, por tratarse de un proceso de sucesión de mínima cuantía, es decir, de única instancia, de los jueces civiles o promiscuos municipales del último domicilio del causante en el territorio nacional, tal como lo determina el numeral 12 del artículo 28 del CGP., por lo que siendo el último domicilio de la causante el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito Juez ejerce jurisdicción, es entonces competente para conocer en única instancia del presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso.

En cuanto al fallecimiento del causante, CRISTIAN ARLEY SANCHEZ IBARRA, quien portó en vida la cédula de ciudadanía N° 1.061.537.654, de Piendamó, Cauca, se ha demostrado suficientemente con el registro civil de defunción con indicativo serial N° 11493953, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca, (fl. 5 de los anexos en PDF), donde se certifica que el antes nombrado, falleció el día 13 de julio de 2021 en la ciudad de Piendamó, Cauca, por lo que conforme al artículo 488 del CGP., desde la fecha del fallecimiento cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 de C.C., podrá pedir la apertura del proceso de sucesión, tal como lo ha hecho el demandante.

Respecto de la parte demandante, señor FERNANDO ANTONIO SANCHEZ HURTADO, ha demostrado con prueba idónea el parentesco que les asiste con el causante CRISTIAN ARLEY SANCHEZ IBARRA, es decir, ha presentado el correspondiente registro civil de nacimiento del antes mencionado (Fls. 6 de los anexos en PDF), en los cuales se evidencia que el demandante en mención, es padre del causante.

En conclusión, el demandante señor FERNANDO ANTONIO SANCHEZ HURTADO, le asiste el derecho a suceder en el segundo orden sucesoral, es decir, los ascendientes de grado más próximo, conforme lo establece el artículo 1040 y 1046 del C.C., por lo que así se les reconocerá dentro del presente proceso, bajo la aceptación con beneficio de inventario.

En esta instancia, cabe indicar que el demandante por intermedio de su apoderado judicial, indica que el causante, al momento de su fallecimiento, se encontraba con estado civil soltero y sin descendencia conocida.

En atención al contenido del artículo 490 del CGP, se hace necesario ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, lo cual se hará bajo las reglas del artículo 108, ibídem, para lo cual, el edicto emplazatorio se publicará en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico El Espectador, El Tiempo o El País y local como el periódico El Liberal y en la radio difusora RCN, Caracol Radio, medios masivos de comunicación.

Ahora conforme a lo ordenado en el artículo 490 del CGP, se hace necesario que se comunique la apertura de la presente sucesión intestada a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Así mismo, se haga el Registro de las personas de quienes se ordenó su emplazamiento y de la apertura de esta sucesión intestada en los Registros Nacionales que para tales efectos lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón de lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,***

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA Y DE ÚNICA INSTANCIA propuesta por el demandante el señor FERNANDO ANTONIO

SANCHEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.741.553 de Piendamó, Cauca, siendo causante el que en vida se llamara CRISTIAN ARLEY SANCHEZ IBARRA.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante señor CRISTIAN ARLEY SANCHEZ IBARRA, quien portó de la cédula de ciudadanía N° 1.061.537.654 de Piendamó, Cauca, quien falleció el día 13 de julio del año 2021, en la ciudad de Piendamó, Cauca, siendo aquél, su último domicilio.

TERCERO: RECONOCER EL DERECHO A INTERVENIR en el presente proceso de sucesión intestada al señor FERNANDO ANTONIO SANCHEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.741.553 de Piendamó, Cauca, como heredero del de cujus, en calidad de Padre, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLASECE A TODAS AQUELLAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 ibídem, para lo cual, el edicto emplazatorio se publicará en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico El Espectador, El Tiempo o El País y local como el periódico El Liberal y en la radio difusora RCN, Caracol Radio, medios masivos de comunicación.

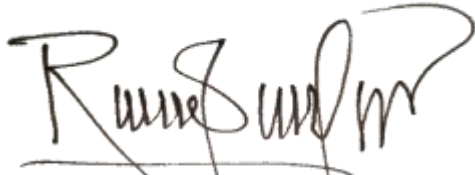
QUINTO: REGISTRESE por parte de la Secretaría del Despacho, el presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía y de única instancia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión llevado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, regístrese en el Registro Nacional de emplazados a quienes se ordenó su emplazamiento.

SEXTO: COMUNIQUESE, en su oportunidad legal, la iniciación de este proceso a la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales de Popayán “DIAN”, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario y el artículo 143 del decreto 807 de 1993, adicionado por el decreto 362 de 2002.

SEPTIMO: DESELE AL PRESENTE PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA Y DE ÚNICA INSTANCIA, el trámite consagrado en el artículo 487 y s.s., del capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso, y en los artículos 1008 y s.s.; 1037 y s.s.; 1279 y s.s. del Código Civil en lo que sea pertinente.

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBÉN DARIO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

